

tamento (*agnovit iudicium testatoris*), ya directa, ya indirectamente; por ejemplo, recibiendo un legado, pidiendo la ejecución de una de sus disposiciones (1); 4.º, si ha dejado transcurrir el plazo que antiguamente se fijaba sólo en dos años (2), pero que andando el tiempo se extendió hasta cinco (3); al cabo de este tiempo, que no debe principiar á correr hasta el día de la adición (4), la acción del testamento inoficioso está prescrita, porque se juzga que por su silencio ha aprobado el testamento; 5.º, si muere sin haber intentado ni preparado la acción; pero si la había preparado, es decir, si había manifestado intención de proceder judicialmente y dado principio á sus disposiciones, el derecho de intentarla pasaria á sus herederos (5).

No sucede lo mismo con la acción que tiene por objeto el complemento de la porción legítima; no se extingue aquélla ni por el reconocimiento del testador, ni por la prescripción de dos ó de cinco años, ni por la muerte del legitimario (6).

TITULUS XIX.

DE HEREDUM QUALITATE ET DIFFERENTIA.

Heredes autem aut necessarii dicuntur, aut sui et necessarii, aut extranei.

La diferencia entre estas tres clases de herederos consiste esencialmente en la manera de adquirir ó de poder repudiar la heren-

(1) Ib. 23. § 1; 31. §§ 2, 3 y 4.

(2) Cartas de Plinio, 5. 1.

(3) Hallamos la enunciación de este plazo en una constitución de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, inserta en el Código Teodosiano, 2. 19. 5; en una constitución anterior (año 259) de los emperadores Valeriano y Galieno, que se halla en el Código de Justiniano, 3. 28. 16; y en fin, dos fragmentos que hay en el Digesto, pueden hacer creer que el plazo, en tiempo de Ulpiano y Modestino, había ya llegado á cinco años, D. 5. 2. 8. § 17. f. Ulp.—9. f. Modest.

(4) C. 3. 28. 36. § 2. const. de Just. En esta constitución confirma Justiniano la opinión de Ulpiano y rechaza la de Modestino, que quería hacer correr el plazo desde el día de la muerte; Justiniano impone al mismo tiempo al heredero instituido la obligación de pronunciarse en este caso, acerca de la adición, en el plazo de seis meses ó un año, según que habite la misma provincia ú otra.

(5) D. 5. 2. 6 § 2.—Ib. 7.—C. 3. 28. 5.— En el caso particular de que acabamos de hablar en la nota anterior, si el legitimario moría antes de espirar el plazo impuesto al instituido para pronunciarse, transmitiría la acción á sus hijos, áun cuando no la hubiese todavía preparado; pero esta gracia no tenía lugar para otros herederos, sino para los hijos.

(6) C. 3. 28. 35. § 2.—Ib. 34. *in fin.*— Con equivocación se pretendería deducir de esta constitución, que la acción por suplemento podía también prescribir á los cinco años.

cia. Así el título actual trata de la adquisición y omisión de las herencias.

I. *Necessarius heres est servus heres institutus*: ideo sic appellatus quia, *sive velit sive nolit*, omnimodo *post mortem testatoris* protinus liber et *necessarius heres fit*. Unde qui facultates suas suspectas habent, solent *servum suum primo vel secundo vel etiam ulteriore gradu heredem instituere*, ut si, *creditoribus satis non fiat, potius ejus heredis bona quam ipsius testatoris a creditoribus possideantur*, vel *distrahantur vel inter eos dividantur*. Pro hoc tamen *incommodo illud ei commodum praestatur*, ut ea quæ *post mortem patroni sui sibi adquisierit, ipsi reserventur*. Et quamvis non sufficient bona defuncti creditoribus, tamen *ex alia causa quas sibi res adquisivit, non veneunt*.

1. El heredero necesario es el *esclavo instituido heredero*: se le llama así porque, *quiera ó no*, de cualquier manera, *después de la muerte del testador*, se hace al punto libre y necesariamente heredero; por eso aquellos cuya solvencia es sospechosa, acostumbran instituir á su esclavo por heredero, en primero, en segundo y áun en último grado, á fin de que si no satisface á los acreedores, *sea bajo el nombre de este heredero y no bajo el del testador*, bajo el que tenga lugar la posesión, venta ó distribución de los bienes por los acreedores. En compensación de este perjuicio, *se le concede la ventaja* de que le sean reservados los bienes que adquiera con posterioridad á la muerte de su patrono, y á pesar de la insuficiencia de los bienes del difunto, no podrán vender los acreedores lo que haya adquirido por cualquiera otra causa.

Servus heres institutus. Bien entendido, cuando instituido por su propio señor deba quedar libre en virtud del testamento, y ser al mismo tiempo heredero: *si in eadem conditione manserit*, como hemos explicado ántes.

Sive velit, sive nolit. Por consiguiente, que este esclavo sea púbero, impúbero ó áun *infans*, en estado de razón ó imbecil, adquiere igualmente la herencia, pues la adquiere de pleno derecho y sin ningun acto de su voluntad.

Post mortem testatoris. La época en que se hace á un mismo tiempo libre y heredero necesario, es la de la muerte de su señor, si la herencia y la libertad se le han dado ambas pura y simplemente: y sólo la del cumplimiento de la condición, si ambas ó una de ellas, ora la libertad, ora la herencia, le han sido atribuidas únicamente bajo condición; porque la condición impuesta á una cualquiera de las dos, suspende igualmente á la otra (1).

Potius ejus heredis bona quam ipsius testatoris a creditoribus possideantur: «Es decir, añade Gayo, á fin de que la ignominia

(1) D. 28. 5. 3 § 1. f. Ulp.—21. § 1. f. Pomp.—28. f. Jul.

que resulte de la venta de los bienes recaiga sobre este heredero ántes que sobre el mismo testador; aunque Sabino, en su obra dirigida á Fufidio, sea de opinion que este heredero debería quedar libre de ignominia, porque no por culpa suya, sino por una necesidad de derecho permite la venta de los bienes; pero usamos nosotros de otro derecho (*sed alio jure utimur*) » (1); expresion que prueba que la ignominia de que se trata no era una simple ignominia de opinion, sino una ignominia de derecho, que producía efectos legales (2).

Illud ei commodum præstat. La primera ventaja que obtiene, dice Teófilo, es ántes de todo la libertad, la cosa más estimable del mundo. Además, el pretor le concedía otra, que los comentadores llaman el *beneficio de separacion*.—La separacion entre los bienes del difunto y los del heredero no era un privilegio especial del esclavo heredero necesario, sino un derecho más ámplio, introducido por el pretor para templar las consecuencias rigurosas de la confusion, que se verificaba segun el derecho estricto entre los bienes del difunto y los del heredero. Sobre esta materia hallamos en el Digesto un título entero denominado *de separationibus*, y en el Código, *de separationibus bonorum* (3). La separacion de los bienes se obtenía por un decreto del pretor ó del presidente (4): se hallaba más particularmente establecida para los acreedores de la herencia, que, cuando el heredero estaba insolvente, tenían interés en que los bienes del difunto no se confundiesen con los del heredero. El esclavo heredero necesario podía también solicitar y obtener la separacion de los bienes, con tal que no hubiese tocado todavía á los de la herencia (*scilicet si non altigerit bona patroni*). Por efecto de esta separacion, aunque quedase siempre como heredero, y obligado á responder segun el derecho estricto de todas las deudas del difunto, no podían los acreedores entablar ninguna reclamacion, sino contra los bienes de la herencia: todo lo que el esclavo hecho libre adquiría en adelante, comprendiéndose entre

(1) Gay 2. § 154.—Teófilo en su paráfrasis nos daba ya el mismo motivo.

(2) Como la quiebra entre nosotros.—La venta de los bienes de que se trataba en la época de Gayo era la que Justiniano ha suprimido: Véase en adelante lib. 3, tit. 12. Así nuestro texto no dice, como Gayo, *bona veneant*, sino *bona a creditoribus possideantur*.

(3) Dig. 42. 6.—Cod. 7. 72.

(4) Dig. 42. 6. 1. pr. y § 14. f. Ulp.

ello áun los créditos que tuviese contra el testador, debía quedar separado y fuera del alcance de los acreedores hereditarios (1).

II. *Sui autem et necessarii heredes sunt, veluti filius, filia, nepos neptisque ex filio, et deinceps ceteri liberi*, qui modo in potestate morientis fuerint. Sed ut nepos neptisque sui heredes sint, non sufficit eum eamve in potestate avi mortis tempore fuisse; sed opus est ut pater ejus vivo patre suo desierit suos heredes esse, aut morte interceptus, aut qualibet alia ratione liberatus potestate: *tunc enim nepos neptisque in locum patris sui succedit*. Sed sui quidem heredes ideo apellantur, quia domestici heredes sunt, et vivo quoque patre quodammodo domini existimantur. Unde etiam si quis intestatus mortuus sit, prima causa est in successione liberorum. Necessarii vero ideo dicuntur, quia omni modo sive velint sive nolint, tam ab intestato quam ex testamento heredes fiunt. Sed his prator permittit volentibus abstinere se ab hereditate, ut potius parentis quam ipsorum bona similiter a creditoribus possideantur.

2. Los herederos suyos y necesarios son, por ejemplo, el hijo, la hija, el nieto y la nieta nacidos de hijo, y los demas descendientes de ellos, suponiéndose que estuviesen bajo la potestad del que habia muerto. Pero para que el nieto y la nieta sean herederos suyos, no basta que hayan estado bajo la potestad del abuelo en el momento de su muerte, sino que es preciso, además, que su padre en vida del abuelo haya cesado de ser heredero suyo y ser arrebatado á su familia, ya por la muerte, ya por cualquiera otra causa de las que libran de la patria potestad: entónces, en efecto, *el nieto ó la nieta* ocupan el lugar de su padre. Estos herederos se llaman *suyos*, porque son herederos domésticos, *considerados, áun en vida del padre, como en cierto modo propietarios*; de donde se deduce que en caso de muerte intestada, ante todo se presenta la sucesion de los hijos; se les llama *necesarios*, porque de cualquiera otra manera, *quieran ó no*, sea *ab intestato* ó sea por testamento, se hacen herederos; pero el pretor les permite *abstenerse de la herencia*, si así lo quieren, á fin de que la posesion de los bienes por los acreedores tenga lugar bajo el nombre del difunto ántes que bajo el suyo.

Tunc enim nepos neptisque in locum patris sui succedit. Esto se entiende si se trata de sucesion *ab intestato*, pero si se trata de sucesion testamentaria, poco importa que el nieto ú otro descendiente sea ó no precedido por alguno en la familia: basta que esté bajo la potestad del testador, y que sea válidamente instituido para ser heredero suyo y necesario. Esto es lo que dice positivamente Ulpiano, y lo que, por otra parte, resulta evidentemente de la explicacion que vamos á dar de estas palabras: *heres suus et necessarius*. Pero es preciso observar que si el abuelo deshereda á su hijo para instituir al nieto, este último, haciéndose heredero suyo y nece-

(1) Ib. § 18.

sario á la muerte del abuelo, no se hace tal por sí propio, sino por su padre, que le precede en la familia, y bajo cuya potestad vuelve: por manera que éste adquiere por derecho de patria potestad la herencia de que ha sido desheredado (1).

Et vivo quoque patre quodammodo domini existimantur. No se crea que *suus* se refiere al testador é indica que sus hijos herederos fuesen *suyos*, es decir, que le perteneciesen, que estuviesen bajo su potestad: si así hubiese sido, habria sido preciso llamar igualmente herederos suyos y necesarios á los esclavos instituidos por su señor, porque éran suyos y le pertenecian; y por lo tanto, sólo tenían la cualidad de herederos necesarios, y no la de herederos suyos. La palabra *suus* se refiere, no al testador, sino á los herederos mismos, é indica que éstos últimos son sus propios herederos (*sui heredes*), y que en cierto modo se suceden á ellos mismos. En efecto, todos los individuos de la familia, como ya hemos dicho muchas veces, formaban en cierto modo un solo ser colectivo en cuanto á la propiedad de los bienes de la familia, y cada uno de ellos era una parte en esta propiedad, y copropietario con el jefe: cuando éste llegaba á morir, los individuos de la familia que le sucedian se sucedian á ellos mismos, tomaban su propia herencia, y eran sus propios herederos (*heredes sui*). Tal es la única explicacion que da el texto á estas palabras, y la única verdadera. Por esto se ve cómo los esclavos, siendo extraños á la propiedad de familia, no eran herederos suyos, sino sólo herederos necesarios, aunque fuesen la cosa del testador; se ve igualmente cómo todo individuo de la familia, ya estuviese directamente, ó ya por persona intermedia, bajo la potestad del jefe, con tal que estuviese en ella, siendo parte en la copropiedad de familia, era heredero de sí mismo, su propio heredero (*heres suus*), desde el momento que era llamado á recoger el patrimonio doméstico, ya por su grado de parentesco en el caso de *ab intestato*, ya por la institucion del jefe.

Sive velint, sive nolint. Por consiguiente, que sea impúbero ó demente, poco importa; no necesita de ninguna otra autorizacion, ni de la del tutor, ni de la de otro ninguno, para adquirir la herencia; la adquiere de pleno derecho, sin saberlo y á su pesar.

Abstinere se ab hereditate. Esto es lo que los comentadores llaman el *beneficio de abstencion*. Consiste en que es permitido á los

(1) D. 29. 2. 6. § 5. f. Ulp.

herederos suyos, aunque hayan adquirido la herencia de pleno derecho, no mezclarse en dicha herencia, ni ejecutar en ella ningun acto de heredero, permaneciendo extraños de hecho; y por este medio se negará por el pretor toda accion contra ellos á los acreedores del difunto, aunque sean herederos segun el derecho estricto. Esta abstencion de los herederos suyos se diferencia de la separacion de los bienes concedida á los esclavos, tanto en la forma, cuanto en los efectos. En la forma, porque la abstencion es un hecho pasivo: el heredero suyo nada tiene que hacer, nada que declarar, nada que pedir: le basta permanecer en la inaccion sin mezclarse en nada de la herencia (1), mientras que, por el contrario, la separacion de los bienes debe ser solicitada y obtenida por decreto del pretor. En los efectos, porque por consecuencia de la abstencion, ninguna accion ni ninguna declaracion puede dirigirse por los acreedores contra el heredero suyo, mientras que, á pesar de la separacion de los bienes, conservan sus acciones contra el heredero necesario; pero sólo hasta donde alcanzan los bienes hereditarios.—Los efectos de la abstencion son perdidos para los herederos suyos si han sustraído ó hecho sustraer alguna cosa de la herencia (2).

Por lo demas, el heredero suyo que se ha abstenido, no cesa de ser heredero, pero sólo lo es de nombre. Puede, mientras que los bienes no han sido vendidos por los acreedores (*cum nondum bona venierint — donec res paternæ in eodem statu permanent*), renunciar á su abstencion y tomar la herencia: ningun plazo imponia en este punto el antiguo derecho; Justiniano fijó uno de tres años (3). Despues de la venta ya no se puede (4).

Resulta de lo que acabamos de decir que respecto de los herederos necesarios, y de los herederos suyos y necesarios, no hay nunca *adicion de herencia*. Este acto, por el cual adquiria el instituido voluntariamente la herencia, á la que era llamado, les era completamente extraño. Para ellos la adquisicion tenía lugar de pleno derecho.—Mas para los herederos suyos, si no hay adicion, hay *inmision*, acto que lleva consigo la renuncia del derecho de abs-

(1) D. 29. 2. 12. f. Ulp.

(2) Ib. 71. §§ 3 á 9.

(3) Dig. 28. 8. 8. f. Ulp.—Cod. 6. 30. 6.

(4) Ib.—Véase por tanto: D. 42. 5. 6. pr. f. Paul. especial al pupilo. Es una cuestion controvertida saber si podia haber, ya acrecion para el coheredero de la porcion del que se habia abstenido, ya sea devolucion al sustituido ó al heredero subsecuente. Es preciso resolverla negativamente.

tenerse, y que los somete á las acciones de los acreedores. Para mezclarse válidamente y obligarse por este acto, es preciso que el heredero suyo sea capaz de hacerlo; si fuese impúbero ó demente, su inmiscion no le obligaría, y podria siempre abstenerse (1).

III. Ceteri qui testatoris juris subjecti non sunt extranei heredes appellantur. Itaque liberi quoque nostri qui in potestate nostra non sunt, heredes a nobis instituti, extranei heredes videntur. Qua de causa et qui heredes a matre instituuntur, eodem numero sunt, quia feminæ in potestate liberis non habent. Servus quoque heres institutus a domino et post testamentum factum ab eo manumissus, eodem numero habetur.

IV. In extraneis heredibus illud observatur, ut sit cum ei testamenti factio, sive ipsi heredes instituantur, sive hi qui in potestate eorum sunt. Et id *duobus temporibus* inspicitur: *testamenti quidem*, ut constiterit institutio; *mortis vero testatoris*, ut effectum habeat. Hoc amplius et cum adit hereditatem, esse debet cum eo testamenti factio, sive pure sive sub conditione heres institutus sit, nam jus heredis eo maxime vel tempore inspiciendum est, quo acquirit hereditatem. *Medio autem tempore*, inter factum testamentum et mortem testatoris vel conditionem institutionis existentem, mutatio juris heredi non nocet; quia, ut diximus, tria tempora inspicere debent. Testamenti autem factionem non solum is habere videtur qui testamentum facere potest, sed etiam qui ex alieno testamento vel ipse capere potest vel alii acquirere, licet non possit facere testamentum. Et ideo furiosus, et mutus, et postumus, et in-

(1) D. 29. 2. 11 y 57 pr.

3. Todos los que no están sometidos á la potestad del testador se llaman herederos extraños. Así nuestros propios hijos, que no están bajo nuestra potestad, cuando son instituidos por nosotros, son herederos extraños. Sucede lo mismo, y por la misma razon, con los hijos instituidos por su madre, porque las mujeres no tienen patria potestad sobre sus hijos; y con el esclavo instituido heredero por su señor, pero manumitido por éste despues de la formacion del testamento.

4. Es de regla para los herederos extraños, que haya con ellos faccion de testamento, ya sea que se les instituya á ellos mismos, ya á los que se hallan bajo su potestad; y esto en dos tiempos: el de la formacion del testamento, para que la institucion exista, y el del fallecimiento del testador, para que pueda tener su efecto. Además, en el momento en que el instituido hace adiccion de la herencia, la faccion de testamento debe existir con él, ora haya sido instituido pura y simplemente, ó bajo condicion, porque sobre todo, en el instante en que adquiere la herencia, debe el heredero ser capaz. En cuanto al tiempo intermedio entre la formacion del testamento y la muerte del testador, ó el cumplimiento de la condicion, la variacion de estado no perjudica al heredero, porque no hay que considerar, como hemos dicho, sino tres épocas. Tener faccion de testamento se dice, no sólo del que puede testar, sino tambien del que puede adquirir para sí ó para otros en virtud del testamento de otro, aunque él mismo no pueda testar. Así se dice que el loco, el

fans, et filius familias, et servus alienus, testamenti factionem habere dicuntur. Licet enim testamentum facere non possint, attamen ex testamento vel sibi vel alii acquirere possunt.

mudo, el póstumo, el infante, el hijo de familia y el esclavo de otro tienen faccion de testamento, porque aunque no puedan hacer testamento, pueden, sin embargo, adquirir por testamento para ellos ó para otro.

Los herederos *extraños*, que forman la tercera clase de herederos, no adquieren la herencia sino por su propia voluntad; por eso los llaman los comentadores herederos voluntarios. Antes de exponer de qué manera debe manifestarse su voluntad, se ocupa el texto en determinar en qué época deben ser capaces.

Con este motivo hagamos primero observar que para los herederos extraños es preciso distinguir entre la herencia deferida y la herencia adquirida. Les es deferida la herencia desde el momento que se halla expedito su derecho, ya sea por la muerte del testador, si han sido pura y simplemente instituidos, ya por el cumplimiento de la condicion, si lo han sido bajo condicion. Desde este momento pueden adquirir la herencia si quieren; pero no la han adquirido todavía, ni esto se hace sino por la adiccion, es decir, por la aceptacion que de ella hacen. Esta distincion no existe respecto de los herederos necesarios ni de los herederos suyos, que adquieren la herencia de pleno derecho al mismo tiempo que les es deferida. Esto supuesto, la capacidad de los herederos extraños se exige en tres épocas.

Duobus temporibus, dice el texto; pero esto es incompleto, pues inmediatamente despues se añade una tercera época, y dice entónces: *tria tempora inspicere debent*. Estas tres épocas son:

1.º *Testamenti quidem*: el texto nos indica la necesidad de ella para la validez misma del testamento (*ut constiterit institutio*), que sin esto sería nulo desde el principio.—La historia nos ha dado su explicacion: bajo el testamento *calatis comitiis*, para que un ciudadano pudiese ser admitido por los comicios como sucesor, como continuador de la persona de otro que testaba, era preciso que existiese y que gozase de los derechos de ciudad; bajo la primera forma del testamento *per as et libram*, tambien era preciso para que el futuro heredero pudiese intervenir en la mancipacion, comprar el patrimonio y hacerse *emptor familiae*. Las formas variaron; la necesidad desapareció de hecho, pero permaneció el principio jurídico.—No lo hemos admitido en nuestra legislacion;

2.º *Mortis vero testatoris*: época en que el derecho del instituido

queda expedito y puede realizarse; para que tenga lugar (*ut effectum habeat*) es preciso evidentemente que sea capaz en aquel momento.—Observamos que si la institucion era condicional, esta segunda época de que aquí hablamos sólo tendria lugar al cumplimiento de la condicion, porque sólo entónces quedaria expedito el derecho. El momento del fallecimiento no habria ya que considerarlo, sino en su lugar el del cumplimiento de la condicion;

3.º *Et cum adit hereditatem*: porque sólo entónces adquiere la herencia (*quod acquirit hereditatem*); mas para que pueda adquirir es preciso que sea capaz. Resulta de esto que si el heredero instituido llega á morir despues de abrirse la sucesion; pero ántes de haber hecho adiccion, sus derechos se extinguen y no trasmite nada á sus sucesores, porque estaban expeditos, pero no se habian ejercitado por medio de la adquisicion. Tal era el derecho riguroso; verémos, sin embargo, que habia recibido ciertas modificaciones.

Medio autem tempore. Hay dos tiempos intermedios que considerar: 1.º, el que se halla colocado entre la formacion del testamento y la expedicion ó apertura de los derechos, y que llega, ya sea por la muerte del testador, ya por el cumplimiento de la condicion; y 2.º, el que media entre la apertura de los derechos y la adiccion. Las variaciones de estado y de capacidad en la persona del instituido durante el primer intervalo, no perjudican. Así, pues, que haya sido disminuido de cabeza, hecho esclavo ó deportado despues de la formacion del testamento y ántes de que puedan ejercitarse los derechos, poco importa, con tal que al tiempo de poder ejercitar dichos derechos haya vuelto á ser ciudadano: no ha perdido nada, porque no tenía todavía ningun derecho expedito, sino sólo una esperanza, siendo capaz en el momento en que esta esperanza se ha realizado. Pero la misma variacion ocurrida en el segundo intervalo, despues de manifestarse expedito el derecho, haria perder irrevocablemente este derecho, y áun cuando el instituido recobrase despues su capacidad, no podria ya tener lugar por él la adiccion de la herencia (1).

Todo lo que acabamos de decir no era aplicable á los herederos necesarios ni á los herederos suyos, sino con relacion á las dos primeras épocas: la de la formacion del testamento y de la apertura

(1) D. 28. 2. 29. § 5. f. Scev.

de los derechos; pues para ellos estos derechos se adquirian inmediatamente que podian ejercitarse.

V. *Extraneis autem heredibus deliberandi potestas est* de adeunda hereditate vel non adeunda. Sed sive is cui abstinendi potestas est, inmiscuerit se bonis hereditatis; sive extraneus cui de adeunda hereditate deliberare licet adierit, postea relinquendæ hereditatis facultatem non habet, nisi minor sit viginti quinque annis. Nam hujus ætatis hominibus, sicut in ceteris omnibus causis, deceptis, ita et si temere damnosam hereditatem susceperit, *prætor succurrit*.

5. Los herederos extraños *pueden deliberar* sobre la adiccion ó la repudiacion de la herencia; pero ya sea que aquel en cuyo favor existe la facultad de abstenerse se haya mezclado en los bienes hereditarios, ya que el heredero extraño, que puede deliberar, haya hecho adiccion, no está ya en su poder abandonar despues la herencia, á ménos que no sea menor de veinte y cinco años. Porque el pretor, en éste como en todos los demas casos en que han sido perjudicados, *viene al socorro de los menores de esta edad*, que hayan imprudentemente cargado con una herencia onerosa.

Deliberandi potestas. Este párrafo es relativo á lo que se llama el *derecho de deliberar*. El Digesto y el Código tienen cada uno un título especial sobre esta materia (1).

En el derecho civil el heredero, salvo el caso de una institucion particular, de que en breve hablarémos, no se halla sometido á ningun plazo dentro del cual debiese necesariamente aceptar ó repudiar la herencia. Mas por otra parte, las personas interesadas en que se declarase, como, por ejemplo, los acreedores, los legatarios y los sustitutos, podian instarle para que declarase si era heredero (*an heres sit*), y entónces se hallaba obligado á declararse. En esta situacion estableció el pretor por su edicto que el heredero pudiese solicitar un plazo para deliberar ántes de responder: «*Si tempus ad deliberandum petet, dabo.*» Tales eran los términos del edicto (2). Así el plazo para deliberar era pedido por el heredero en virtud de las reclamaciones dirigidas contra él (3). Este plazo no debia ser de ménos de cien dias (4). Justiniano estableció que los magistrados pudiesen conceder hasta nueve meses, pero que para un año fuese preciso acudir al Emperador. Pasado el término prefijado, debia por necesidad el heredero aceptar ó repudiar, y cuando no se declaraba, era, respecto del sustituto ó de

(1) D. 28. 28. *De jure deliberandi*.—Cod. 6. 30.

(2) D. 28. 8. 1. § 1. f. Ulp.

(3) D. 11. 1. 5. f. Gay.—6. pr. f. Ulp.

(4) D. 28. 8. 2. f. Paul.